



Resolución No. CSJCOR22-252
Montería, 20 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00127-00

Solicitante: Dr. Juan Francisco Pérez Palomino

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Lórica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Andrés José Pantoja Polo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-417-20-31-03-001-2012-00203

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 20 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de abril del 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 4 de abril de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 5 de abril de 2022, el abogado Juan Francisco Pérez Palomino, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, respecto al trámite del proceso ejecutivo adelantado a continuación del proceso declarativo promovido por Alonso De Jesus Rhenals y Otros contra Banco BBVA Colombia, radicado bajo el N° 23-417-20-31-03-001-2012-00203. Señala como motivo determinante de su solicitud: *“Vigilancia para cumplir medida de protección de víctimas proferida por Juez Penal proferida hasta que se resuelva el proceso penal.”*

Además, en su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“La solicitud se hace en atención a ser un proceso de una elevada cuantía y haberse expedido medidas de protección a las víctimas (Banco BBVA Colombia y Seguros BBVA) decretadas por la jurisdicción penal.

La razón por la cual existe intervención de la justicia penal en el proceso civil se debe a que se adelanta un proceso penal por el punible de prevaricato contra quien fuere titular de este despacho, Loreley Isabel Montes Oyola, por sus actuaciones y decisiones adoptadas en este proceso, especialmente la sentencia que condenó al BANCO BBVA COLOMBIA. Este proceso se encuentra en la etapa del juicio oral.

Como medida de protección de las víctimas en este proceso, el BANCO BBVA COLOMBIA y SEGUROS BBVA, el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías en decisión de fecha 10 de octubre del año 2015 ordenó la suspensión de los efectos jurídicos de la providencia de fecha 20 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica mediante la cual se ordenó hacer efectiva la póliza de garantía judicial 141004430762 del 21 de mayo de 2014, quedando afecta esta determinación a las resultas finales del proceso penal.

A pesar de dicha decisión, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica mediante auto de fecha 18 de julio de 2016 ordenó “: DESESTIMAR por improcedente e inadecuada la medida provisional decretada por el Juzgado 22 Penal Municipal Con Función de Control de

Garantías de Bogotá D. C.” y ordenó “OFICIAR a BBVA SEGUROS para que ponga a disposición de éste despacho judicial los dineros correspondientes a la liquidación de crédito conforme los valores indicados en el auto de fecha Octubre seis (6) de 2014.”.

Por esta actuación fue necesario que las víctimas solicitaran nuevamente la medida de protección, siendo concedida por el Juzgado Tercero (3°) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, quien en decisión de fecha 11 de octubre de 2016 RATIFICÓ la decisión adoptada el día 10 de 2015 por el Juzgado 22 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías, y mediante oficio N° 0704 de esa misma fecha, le indicó al Juzgado Civil del Circuito de Lórica que “se comunica a fin de que esa entidad de cumplimiento de manera inmediata a lo aquí decidido y a los resuelto por el Juez 22 penal de Control de Garantías y se acompañan los oficios originalmente emitidos por esta autoridad, por todos los cuales se ha ordenado la aplicación de la medida de protección, para que se abstenga de dar aplicación a cualquier medida que ordene el Juez Civil del Circuito de Lórica Córdoba, dentro del proceso ejecutivo 2012-00203, que implique el embargo y puesta a disposición de los recursos de la entidad BBVA seguros y BBVA Banco.”

Esta decisión además de haber sido comunicada por el Juzgado Tercero (3°) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el suscrito hizo allegar las decisiones al Juzgado Civil del Circuito de Lórica a través de memorial radicado en la secretaría el día 12 de octubre de 2016.

Como quiera que el proceso penal contra la doctora Loreley Montes Oyola aún no ha terminado, las medidas de protección a las víctimas adoptadas por los jueces con función de control de garantías se encuentran vigentes por cuanto ellas están se adoptaron hasta el final del proceso penal como allí se indica, por lo que resulta imprescindible una vigilancia permanente sobre este proceso.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito radicado el 4 de abril de 2022, el abogado Juan Francisco Pérez Palomino solicita que se adelante permanentemente la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, con la finalidad de garantizar las medidas provisionales decretadas por el Juzgado 22° Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá y el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y que así se proteja a las víctimas (BANCO BBVA COLOMBIA y SEGUROS BBVA) hasta que finalice un proceso penal.

Conforme a lo planteado por el peticionario, se estima que las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el

presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles contrariedades con las decisiones del Juzgado Civil del Circuito de Lorica dentro del proceso ejecutivo de autos, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho.

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrir los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Asimismo, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 se observa que dicho mecanismo tiene unos términos perentorios que regulan su procedimiento, atravesando las siguientes fases:

“Artículo Segundo.- Procedimiento. *Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:*

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.*

Atendiendo lo precedente, es evidente que este mecanismo, por su naturaleza expedita, no puede desarrollarse ininterrumpidamente en el tiempo, de tal manera que no es posible ser adelantada a la par del transcurso del proceso ejecutivo de autos o cualquier otro que sea objeto de estudio por este conducto.

Así mismo el solicitante no manifestó siquiera sumariamente su calidad de interviniente¹ dentro del proceso ejecutivo adelantado a continuación del proceso declarativo promovido por Alonso De Jesus Rhenals y Otros contra Banco BBVA Colombia, radicado bajo el N° 23-417-20-31-03-001-2012-00203.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

¹ Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 - Artículo Tercero: **Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.** La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. (Subrayado fuera de texto)

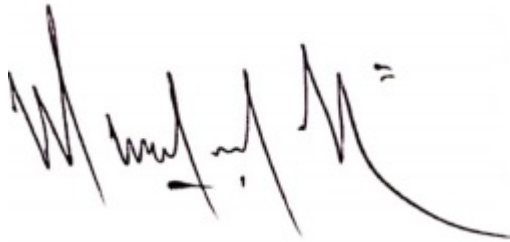
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00127-00 contra el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Juan Francisco Pérez Palomino informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac